



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6590/2026

MARTÍNEZ, CARLOS ANÍBAL Y OTROS c/ UNAF - UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Resistencia, 05 de agosto de 2026. MM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**MARTÍNEZ, CARLOS ANÍBAL Y OTROS c/ UNAF - UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", Expte. FRE 006590/2026/CA1 provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I. Se da al presente tratamiento prioritario en relación a otras causas que tienen llamados de fecha anterior en virtud de encontrarse involucrada una cuestión que merece preferente despacho (art. 36 R.J.N.).

II. Que en fecha 02/07/2026 (03/07/2026 alta en el Sistema de Gestión Judicial Lex-100) el Juez de la anterior instancia hizo lugar a la medida autosatisfactiva promovida por los actores y, en consecuencia, ordenó al Sr. RECTOR de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA y/o a quien se encuentre a cargo del Rectorado de la alta Casa de Estudios, a que en su carácter de representante de la Universidad y presidente del Consejo Superior, proceda -conforme lo dispone el art. 58 inc. "a" del Estatuto de la Universidad- a la inmediata convocatoria, dentro del plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a sesión extraordinaria del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Formosa, dejando expresamente establecido que la misma deberá celebrarse en forma presencial y pública, en el salón que al efecto se designe conforme los estatutos y reglamentaciones vigentes, a fin de que se informe al órgano colegiado, la situación institucional y procesal del Sr. Rector, Augusto César Palmetler.

Para así decidir, ponderó la entidad de los hechos denunciados, sumada a la urgencia impostergable y a la indiscutible trascendencia institucional de las cuestiones puestas a consideración.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

III. Contra dicha decisión la demandada -U.Na.F.- interpuso recurso de apelación en fecha 07/07/2026, el que fuera concedido en relación y con efecto devolutivo el 08/07/2026, cuyos agravios sintetizados son los siguientes:

Critica la sentencia dictada en la instancia de origen en razón de considerarla nula y arbitraria al apartarse de las normas vigentes (Constitución Nacional -art. 75 inciso 19; Leyes del Congreso de la Nación, N° 24.521; Ley N° 19.549). Afirma que luce desprovista de toda legalidad, porque la minoría de los 3 accionantes carecen de personería y legitimación activa para obligar a la Casa de Altos Estudios a pedir la "convocatoria, dentro del plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a sesión extraordinaria del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Formosa". Señala su incongruencia al basarse -dice- en hechos no aportados por las partes.

Resalta que lo decidido vulnera la Autonomía Universitaria, lo cual implica la potestad de la Casa de Altos Estudios de aprobar su propio Estatuto, su Estructura, Órganos de Gobierno, elegir a sus autoridades sin injerencia arbitraria de otro Poder del Estado y vulnera sus Reglamentos Internos.

Entiende que el Juez a quo incurre en contradicción al ordenar la convocatoria a sesiones extraordinarias conforme al Estatuto y reglamentaciones vigentes, mientras que viola el art. 15 y 16 del Reglamento Interno de la Casa de Altos Estudios, aprobado por Resolución N° 001/1997 del Honorable Consejo Superior, que exige que la Sesión sea solicitada por la mitad más uno de los miembros acreditados en el cuerpo y con una anticipación de 3 días. En tal sentido, señala que el HCS está integrado por 24 personas (art. 43 del Estatuto Universitario), lo que importa la violación del quórum y la anticipación exigida en las normas aludidas.

Asimismo, estima contradictoria la sentencia al ordenar la sesión extraordinaria de manera presencial, en tanto el Reglamento de Sesiones vigente Res. C.S N° 0019-2020 autoriza a los Consiliarios a sesionar

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

virtualmente para supuestos de fuerza mayor y/o emergencia pública y mientras duren esas citadas circunstancias -art. 1-.

Sostiene que el sentenciante, ha desconocido la estructura, órganos de gobiernos, la potestad de elegir a sus autoridades sin injerencia arbitraria de otro Poder del Estado y ha vulnerado los Reglamentos Internos de la Casa de Altos Estudios.

Cuestiona que el Magistrado no haya fundamentado su sentencia en la normas vigentes, a las cuales -refiere- solamente las cita en forma genérica, imprecisa y sin razonar.

Advierte que tanto los actores como el Juez prejuzgan sobre una supuesta situación institucional y procesal del Sr. Rector Augusto César Palmetler, inexistente.

Señala que el sentenciante no debió ignorar que en fecha 18/06/2026 esta Cámara Federal de Apelaciones revocó el fallo dictado en los autos caratulados: "IMPUTADO: PARMETLER, AUGUSTO CESAR Y OTROS/NOMBRAMIENTOS ILEGALES y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248) PRESENTANTE: REGISTRO DE , FISCALIA Nº 232/2020 Y OTRO", Expte. nº FRE 2749/2021.

Explica que, a partir de los antecedentes que expone, existen razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que obligan -en casos excepcionales- a sesionar de manera virtual conforme a la reglamentación vigente Res. C.S Nº 0019-2020.

Efectúa otras consideraciones y reitera conceptos.

Ofrece pruebas, hace reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara, en fecha 05/08/2026 se llamó Autos para sentencia.

VI. Expuestos de la manera que antecede los argumentos esgrimidos por la demandada para fundar su apelación, corresponde abocarnos a su tratamiento.

a) Inicialmente, en cuanto a la arbitrariedad denunciada procede poner de resalto, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal, que "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (Fallos 244:384).

En este sentido dijo también la Corte que "si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (Fallos 237:69) toda vez que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función... y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (Fallos 237:142).

En el presente la sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, razón por la cual resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.

b) Sentado lo que precede, cabe señalar que la medida cautelar autosatisfactiva es un requerimiento "urgente" formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable; es decir es una especie del género de los "procesos urgentes" definida por Mabel de los Santos -siguiendo a Jorge Peyrano y el texto de las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal- como soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables in extremis y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una "satisfacción definitiva" de los requerimientos de los postulantes, de modo que son autónomas, estando su dictado sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos: a) concurrencia de una situación de urgencia; b) su despacho debe estar precedido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible; c) exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial (confr. Peyrano, Jorge W.,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

"Medidas Autosatisfactivas", Editorial Rubinzal Culzoni, 1997, p. 13/15.; De Los Santos, Mabel, "Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas", Jurisprudencia Argentina, 1997-IV-800; "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas", en J.A. 1997-II-926).

La procedencia de las medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes (o sea no cotidianas) derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación; la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar o preventiva -en la terminología clásica- con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquélla torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal o sustancial) del peticionante (GALDÓS, Jorge Mario, El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas, en Medidas Autosatisfactivas, dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, 1999, Editorial Rubinzal Culzoni, página 61).

De tal manera, se requiere para su dictado -como se dijera- un grado de fuerte probabilidad del derecho invocado, peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio, acarreando su dictado la satisfacción definitiva de la pretensión.

En el caso que nos ocupa, los Sres. María Rosa Sanabria, Carlos Aníbal Martínez y Alfredo Rafael Olmedo, invocando el carácter de Consiliarios y Decanos de las Facultades de Humanidades, Administración Economía y Negocios, y Recursos Naturales de la Universidad Nacional de Formosa respectivamente, con patrocinio letrado promovieron la presente acción contra la U.Na.F. a fin de que se ordene la inmediata convocatoria a sesión extraordinaria del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Formosa, la que deberá celebrarse en forma presencial y pública, en el Campus Universitario, Salón Auditorio de la Facultad de Administración Economía y Negocios, dentro del plazo de 48 horas, a fin





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de que se informe al órgano colegiado la situación institucional y procesal del Sr. Rector Augusto Cesar Palmetler.

Fundan la tutela urgente solicitada en una situación institucional de extrema gravedad que afecta el normal funcionamiento de los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Formosa.

Exponen que el Sr. Rector Augusto César Parmetler fue sometido a proceso penal -Expte FRE 2749/2021-, lo que consideran de indudable relevancia institucional por involucrar a la máxima autoridad de la Casa de Altos Estudios y por encontrarse vinculada al ejercicio de la función pública.

Señalan que, en tal contexto, solicitaron al presidente del HCS la urgente convocatoria a sesión pública y presencial del referido órgano requiriendo, entre otros, el tratamiento del "Informe situación institucional y procesal del Rector y Vicerrector", en razón de no haber recibido información respecto al procesamiento del Rector, sin obtener respuesta favorable.

Expuesta en tales términos la cuestión y en vistas a determinar si se dan en el caso los presupuestos de procedencia de la pretensión incoada, el análisis se efectuará dentro del limitado marco cognoscitivo que implica su despacho.

Conforme los elementos aportados en la presente adelantamos, desde ya, que la decisión apelada debe ser revocada.

Liminarmente, corresponde precisar que la CSJN tiene dicho que las Universidades deben disponer de las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión respetando su contenido esencial, constituido básicamente por todos los elementos necesarios que hacen al aseguramiento de la libertad académica y la libertad de cátedra. Sin embargo, la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquéllas que se vinculan al modo de administrar sus fondos, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para adoptar medidas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental (art. 75, inc. 23) y los tratados internacionales ... materia que, sin duda,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

está librada a la discrecionalidad del legislador y es ajena al control de los jueces a quienes no incumbe el examen de la conveniencia o el acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 312:435).

Los principios de autonomía y autarquía consagrados en el art. 75, inc. 19, si bien constituyen un límite a la facultad reglamentaria del Estado, no importan desvincular a las Universidades de la potestad del Congreso de sancionar leyes de organización y de base de la educación con sujeción a una serie de presupuestos, principios y objetivos que deben ser interpretados armónicamente, no sólo para juzgar el alcance de la facultad reglamentaria en la materia sino también, en el caso de las universidades, para compatibilizar el principio de autonomía con el resto de los principios que enuncia la norma y con la facultad reglamentaria del Congreso de la Nación. El mandato del art. 75, inc. 19, vincula al legislador, respecto de los alcances de la reglamentación en la materia, así como a las Universidades, en tanto y en cuanto el principio de autonomía no debe independizarse del resto de las condiciones impuestas en la norma y por las cuales el Estado debe velar (C.S.J.N. en autos: "Estado Nacional – Ministerio de Cultura y Educación c/ Universidad de General Sarmiento s/ res. (au) Nº 6/99 H.A.U. – aplicac. Ley 24.521–" del 06 de mayo de 2008).

A diferencia de otros entes descentralizados que son creados por ley y deben su existencia y competencias a la voluntad del Congreso Nacional, el estatus autonómico de las Universidades nacionales proviene directamente de la CN. En cuanto al alcance de la autonomía universitaria, María Angélica Gelli explica lo siguiente: "...puede afirmarse que la autonomía universitaria no convierte a estas instituciones en un poder soberano dentro del Estado. La finalidad de aquélla consiste en independizar y desvincular a las universidades de la injerencia del Poder Ejecutivo, pero quedan sujetas a la reglamentación del Poder Legislativo, dentro de los límites que la Constitución Nacional le impone al Congreso, y sometidas al eventual control jurisdiccional" (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada, Buenos

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Aires, La Ley, 2005, p. 698). Sobre los límites de la autonomía de las universidades ante las decisiones del Congreso Nacional, la CSJN, en "Biasizo, Rogelio José c/UTN s/Empleo Público" (2017), sostuvo que "Por amplia que sea la autonomía consagrada por la reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional".

En el mismo sentido, en "Universidad Nacional de Mar del Plata c/Banco Nación Argentina s/daños y perjuicios" (2003), la CSJN expresó: Se tiende a una universidad como un organismo independiente, con personalidad jurídica propia y que pueda expresarse en una capacidad de autoorganización y de autodecisión; sin embargo, la autonomía de la universidad no implica su aislamiento respecto del entramado institucional, está inmersa en el universo de las instituciones públicas, es afectada por aquéllas y debe responder a los controles institucionales propios del estado de derecho. Con esta afirmación, queda de manifiesto que la autonomía constitucional es relativa, por cuanto es indudable que está condicionada por la legislación que dicta el Congreso Nacional en las materias que son de su competencia exclusiva y en las concurrentes. En cuanto al control judicial de constitucionalidad, en "Piaggi, Ana Isabel c/Universidad de Buenos Aires (UBA) Resolución 3582/2000" (2004), la CSJN planteó que "La autonomía universitaria no puede ser entendida de tal manera que implique colocar a las universidades, en el plano normativo, al margen de todo control de constitucionalidad y legalidad..." (Ferreyra, Raúl Gustavo, Notas sobre Derecho Constitucional y garantías, Buenos Aires, Ediar, 2016, pp. 218 y ss. La autonomía de las Universidades Nacionales... Leandro Abel Martínez| Comentario a la Legislación Redea. Derechos en Acción, Año 4. Nº 12, Invierno 2019).

Dicho lo anterior, a los fines de resolver la cuestión debemos analizar la normativa aplicable.

En tal cometido, procede señalar que el art. 58 del Estatuto U.Na.F dispone que el Rector es el representante de la Universidad y tiene atribuciones para convocar al Consejo Superior (inc. a). En igual sentido,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

el Reglamento Interno del HCS –aprobado por Resolución N° 001 en fecha 19/11/1997- establece en su art. 5 que son atribuciones y deberes del Rector, a los efectos del presente reglamento: a) Convocar al Consejo Superior a reuniones ordinarias o extraordinarias, expresando en la convocatoria el Orden del Día, a tratar.

Respecto a la convocatoria de los miembros del Consejo Superior, el art. 51 del Estatuto indica que se hará de manera fehaciente con una antelación de tres días salvo casos de extrema urgencia en los que se podrá reducir a 24 horas, correspondiendo a la Secretaría citar a los Consiliarios a sesión del Consejo Superior y a las reuniones de las Comisiones, con una antelación de tres días, salvo caso de extrema urgencia (art. 7 Reglamento Interno HCS).

Se encuentra reglamentado que el HCS sesionará extraordinariamente cuando lo convoque el Rector por propia iniciativa o a propuesta fundamentada de alguno de los Consiliarios. Adicionalmente, establece que cuando la sesión extraordinaria sea solicitada por la mitad más uno de los miembros del Cuerpo, la convocatoria será obligatoria (art. 15), siendo sesiones extraordinarias las que se realicen fuera de los días y horas fijados para las ordinarias, debiendo efectuarse la convocatoria con una anticipación de tres días, salvo caso de extrema urgencia en que se podrá reducir a 24 horas, en cuyo caso se notificará telegráficamente; incluyendo el orden del día en el que serán detallados todos los temas a tratar (art. 16).

Analizada la cuestión y advertido que el objeto de la demanda autosatisfactiva es, en concreto, el pedido de convocatoria a una Sesión Extraordinaria del H.C.S. no podemos soslayar que la presente es instada por tres de sus miembros, siendo requisito a tal fin, que la solicitud sea efectuada por “la mitad más uno de los miembros del órgano”. Lo que descarta la fuerte probabilidad de que el planteo formulado por los actores sea atendible, exigencia ineludible en toda acción autosatisfactiva.

Por consiguiente cabe colegir en que tal requerimiento no es efectuado en los términos exigidos por la normativa antes aludida.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Tampoco advertimos que concurra la mentada situación de urgencia en el caso. En efecto, invocan los accionantes que la misma surge de la gravedad institucional de la situación denunciada en razón del desconocimiento formal del Honorable Consejo Superior respecto a los alcances y efectos de las resoluciones judiciales dictadas en la referida causa penal que involucra al Rector, lo cual -señalan- impide el adecuado ejercicio de las funciones de deliberación, control y gobierno que le asigna el Estatuto Universitario.

Ahora bien, resulta dable destacar que -tal lo señala la recurrente- en fecha 18/06/2026, esto es, con anterioridad a la promoción de la presente acción, este Tribunal revocó la resolución dictada por la instancia de origen en el Expte. N°FRE 2749/2021/2/CA2, caratulado: "LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS PARMETLER, AUGUSTO CÉSAR Y RIVERO, ZULLY MABEL POR NOMBRAMIENTOS ILEGALES. ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 248 CP)", dejando sin efecto el auto de procesamiento impugnado y, en consecuencia, ordenó al Juez a quo que dicte un nuevo pronunciamiento con los alcances señalados en dicho fallo.

Es de advertir que, en atención al principio de publicidad de nuestro sistema judicial, el contenido de las sentencias, por regla general, son de público conocimiento -art. 164 CPCCN-. Ello implica que cualquier ciudadano puede tener acceso a la información judicial a través del buscador de fallos de tribunales federales y nacionales.

En tal inteligencia no es factible alegar desconocimiento del contenido de las sentencias judiciales como fundamento de la mentada urgencia, lo que también torna improsperable la pretensión de autos.

De ahí que, teniendo en miras las constancias obrantes, consideramos que no resulta procedente la presente acción, por cuanto no se encuentra acreditada la fuerte verosimilitud, con el grado de certidumbre que esta clase de medida requiere.

Es decir, teniendo en cuenta el carácter restrictivo de interpretación de la presente acción y su implementación excepcional, concluimos en que los argumentos esbozados por los accionantes carecen de virtualidad

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

suficiente para decidir en el sentido pretendido, con el grado de certeza que la acción elegida exige.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar al recurso impetrado en fecha 07/07/2026 y, en consecuencia, revocar la resolución de la anterior instancia.

VI. Las costas de la Alzada, de acuerdo a las particularidades anteriormente apuntadas, corresponde imponerlas en el orden causado (art. 68 2da. parte del CPCCN) y diferir la regulación de honorarios, para cuando se encuentren fijados los de la instancia anterior.

Ello así por cuanto las especiales características de la controversia refieren fundamento suficiente como para llevar a las partes ánimo respecto a la creencia de su razón para litigar, lo que constituye argumento válido para imponerlas de tal manera.

En tal comprensión, el segundo párrafo del citado art. 68 del CPCCN admite la exención de las costas siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, la que consideramos aplicable al caso de marras en virtud de la particular situación de la actora y la cuestión involucrada en la controversia.

Al respecto, es dable recordar que es adecuada la distribución de las costas en el orden causado cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad o la cuestión es novedosa, de tal modo que todo ello ha podido generar en una de las partes la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable” (conf. CCont. Adm. Fed., Sala III, en causa n° 19496/2020 “CABEZON GABRIELA ELENA c/ AFIP Y OTROS/AMPARO LEY 16.986”, del 30/12/2021).

Ello permite concluir que, en el caso, se configuran las circunstancias de excepción para apartarse del principio general en materia de costas e imponerlas en el orden causado (art. 68 y 69 del Código Procesal).

Al respecto se tiene doctrinado que siendo controvertida la cuestión a resolver y tratándose de asuntos cuya interpretación pudo originar dudas en el correcto entendimiento de textos y circunstancias, corresponde declarar las costas en el orden causado o lo que es lo mismo determinar la

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

exención de ellas (Cám. Nac. Civil, sala C, 11-3-77, La Ley, 1977, c. C, p. 209; ídem, sala F, 10-5-73, La Ley, v. 152, p. 221; 30-8-74, Der., v. 58, p. 205, entre otros). Se ha dicho también, desde otro enfoque, que la complejidad y dificultades de la cuestión debatida (CSN, 6-7-70, La Ley, v. 140, p. 834, 25.122-S; 30-9-80, Juris. Arg., 1981, v. II, p. 55), o si se tuvo serios motivos para litigar contra el demandado y la complejidad del caso deja un resquicio de duda acerca del acierto de la decisión final del pleito, autorizan a hacer uso de la exención de costas (Cám. Nac. Civil, sala D, 2-2-70, Juris. Arg., 1970, v. 6, p. 374; La Ley, v. 140, p. 760, 24.653-S cit. por Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, T. II-B, ed. Platense-Abeledo Perrot, 2002, p. 119 y 120).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR el recurso de apelación deducido a por la demandada el 07/07/2026 y, en consecuencia, revocar la resolución dictada en fecha 03/07/2026.

II. IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los considerandos que anteceden.

III. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 05 de agosto de 2026.

USO OFICIAL

